



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCOSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPANA CERTIFICADO; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **CUARTO OTROSÍ:** TENGA PRESENTE FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROBERTO IGNACIO URRUTIA ARAYA, cédula de identidad N°16.347.526-K, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio para estos efectos en calle San Martín 255, oficina 34, Iquique, ciudad y comuna de Iquique, en representación de **MONTERO Y MEKIS LIMITADA**, empresa del giro comercial, Rol único tributario N°76.166.945-1, a SS., excelentísima con respeto digo:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado por la ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás que resulten pertinentes, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal, la inaplicabilidad del inciso Primero del artículo 470 del Código del Trabajo, en su parte final que expresa: "*alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción*".

Debemos puntualizar que la gestión pendiente en que la aplicación de dicho precepto al caso concreto resulta contrario a nuestra Carta Fundamental, como se verá, corresponde a los autos caratulados "**RODRÍGUEZ con MONTERO Y MEKIS LIMITADA**", del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, **RIT C - 525 - 2022**, donde se declararon inadmisibles las excepciones opuestas, consistentes en "la falta de algunos de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva", y "la nulidad de la obligación".



En efecto, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se van a exponer a continuación, la aplicación de dicha disposición **vulnera lo preceptuado por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 números 2, 3 y 26**. En mérito de dichas consideraciones, vengo en solicitar a vuestro Excelentísimo Tribunal acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y, en definitiva, acogerla en todas sus partes.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Habiéndose deducido en los autos primitivos caratulados **“RODRIGUEZ con MONTERO Y MEKIS LIMITADA”**, RIT T-1225-2019, Seguida ante el Segundo juzgado de letras del trabajo de Santiago, demanda de Tutela de derechos fundamentales, nulidad del despido y cobro de prestaciones, y subsidiariamente de despido improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones, la cual por sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, procedió a rechazar la demanda de tutela laboral, y acoger la demanda subsidiaria de despido improcedente y nulidad del despido, estableciéndose que:

“...II.- Que se acoge la demanda subsidiaria y se declara que el despido de fecha 11 de junio de 2019 es indebido y se ordena al pago de las siguientes prestaciones:

1. \$ 784.146.- por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo.
2. \$ 5.489.022.- por concepto de Indemnización por 07 años de servicios.
3. \$ 4.391.218.- por concepto del 80% de Recargo de la Indemnización por Años de Servicios.
4. \$ 540.000.- por concepto de indemnización de feriado legal y proporcional.
5. Cotizaciones morosas de AFC de junio 2015 a agosto de 2017 y de Salud de octubre de 2014 a agosto de 2017.

III. Se condena a la demandada al pago en favor del actor al pago (sic) de las cotizaciones morosas indicadas en el considerando octavo, y de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo celebrado entre las partes, durante el período comprendido entre la fecha del despido, esto es el día 11 de junio de 2019, y la fecha de envío o entrega de la comunicación en que informe el pago de las cotizaciones morosas, sobre una base de \$784.146.- por no haber enterado el demandado las cotizaciones previsionales de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo...”

Posteriormente, se procedió a enviar la respectiva sentencia al presente Tribunal de Cobranza Laboral, donde con fecha 03 de febrero de 2022 se emitió una liquidación por la suma de \$40.848.119, por la que esta parte con fecha 22 de febrero de 2022 presento escrito oponiendo excepciones a la ejecución basándose en el artículo 464 del Código de Procedimiento civil, En relación con el artículo 432 y 470 del Código del Trabajo, objetando la liquidación precedente en el mismo acto.

Al respecto, el Juzgado de Cobranza laboral, con fecha 25 de febrero de 2022 resolvió lo siguiente respecto de las excepciones: *“A lo principal: atendido que las excepciones que se oponen no se encuentran contempladas en la enumeración taxativa establecida en el Artículo 470 del Código del Trabajo, no ha lugar”*.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

Cabe destacar S.S. Excelentísima que tanto el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución de la República, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogido por este Excelentísimo Tribunal:

III.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

En este caso, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento, es el artículo 470 del Código del Trabajo, inciso primero parte final. Dicha norma prescribe que, en el juicio ejecutivo laboral la parte ejecutada sólo podrá oponer dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 469 del mismo cuerpo legal, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, **"alguna de las siguientes excepciones: Pago de la deuda, remisión, novación y transacción"**.

La norma legal antes citada, que se pretende aplicar en el caso concreto, dada la utilización que de ella ha efectuado el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos ya individualizados RIT C-525-2022, vulnera las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2,3 y 26 del artículo 19, todos de la Constitución Política de la República, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en el cuerpo de esta presentación.

Por otra parte, respecto a lo que se entiende por precepto legal, la jurisprudencia de S.S. Excma., ha establecido que "(..) es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que puede estar contenida en una parre, en todo o en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Así, se ha razonado



que "una unidad de lenguaje debe ser considerada un 'precepto legal¹, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución" (Roles N°62612007 y 94412008).

De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste a sí misma... Que confirma lo anterior la circunstancia de que en diversas sentencias se han declarado como contrarias a la Carta Fundamental partes de una disposición o inciso. (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°1416-09, considerandos 7° y 89).

De esta manera, lo señalado en la parte destacada del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo que se impugna en este requerimiento, cumple con lo señalado por S.S. Excma., por cuanto se trata de una norma autárquica al establecer que, sólo se permite al ejecutado oponer en el juicio ejecutivo laboral las excepciones de: **"Pago de la deuda, remisión, novación y transacción"**.

IV.- GESTIÓN PENDIENTE

El artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por su parte, prescribe que: *"El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un o recepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución"*.

En el caso concreto la gestión pendiente que nos ocupa se trata de un procedimiento por cumplimiento laboral, ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT C-525-2022, caratulada "RODRÍGUEZ con MONTERO Y MEKIS LIMITADA"** sin que el mismo haya concluido a la fecha, motivo y fundamento por el cual cabe la interposición a el presente requerimiento, de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

En relación con la legitimación activa para requerir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional prescribe que es órgano legitimado, el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y, son personas legitimadas, las partes en dicha gestión. En el presente caso, **MONTERO Y MEKIS**

LIMITADA, es parte ejecutada, en la causa caratulada "RODRÍGUEZ con MONTERO Y MEKIS LIMITADA", RIT C-525-2022, proviene del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por lo que se encuentra plenamente legitimado para la interposición de este requerimiento.

VI.- APLICACIÓN DECISIVA DE LA DISPOSICION LEGAL IMPUGNADA EN LA GESTION PENDIENTE:

La aplicación de la norma impugnada en este requerimiento es decisiva en el proceso en que incide el mismo y que se encuentra pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, ya que, es precisa y exclusivamente, en base a dicha disposición, que dicho Tribunal, ha impedido a MEKIS Y MONTERO LIMITADA la cual represento, defenderse adecuadamente y en igualdad de condiciones, declarando inadmisibles las excepciones de Falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, contemplada en el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, y la excepción contemplada en el número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la Nulidad de la Obligación.

Es evidente entonces que el precepto impugnado en autos como inaplicable por inconstitucionalidad, resulta decisivo en la resolución definitiva del caso incoado en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, pues teniendo en cuenta lo que vuestro Excelentísimo Tribunal resuelva, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, podrá juzgar si es o no procedente seguir adelante con la ejecución hasta hacer a la ejecutante entero y cumplido pago de las sumas cobradas en dicha ejecución.

VII.- QUE LA ACCIÓN SE ENCUENTRE RAZONABLEMENTE FUNDADA.

Para finalizar el último requisito que se exige para la interposición de la presente acción, es que la misma se encuentre razonablemente fundada, exigencia que tal como se desprende de la exposición de los hechos realizada y la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se hará a continuación, se cumple a cabalidad.

VIII.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESION SE PRODUCE.



La aplicación que el Juzgado de Cobranza Previsional de Santiago como Tribunal de primera instancia realiza del inciso primero parte final del artículo 470 del Código del Trabajo, vulnera los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental, por las razones que se explicarán:

- Derecho a un debido proceso, artículo 19 N°3
- Derecho a la seguridad jurídica, artículo 19 N°26.

VIII. A.- VULNERACION AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, ARTICULO 19 N°3 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

El numeral 3° a el artículo 19 de la Constitución Política, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, con el derecho a defensa jurídica y con el que se garantiza el denominado "debido proceso", pesando sobre el legislador la obligación constitucional de "establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos". En virtud de dicho precepto, S.S., Excelentísima ha señalado que todo procedimiento, establecido por el legislador, debe satisfacer un conjunto de exigencias, debiendo excluirse "todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad".

Debemos señalar S.S., Excelentísima que al no permitir a mi representada en la gestión pendiente en que incide este requerimiento, oponer las excepciones va expresadas contempladas en el artículo 464 N°7 y N°14 del Código de Procedimiento Civil, resulta manifiesto que el procedimiento en el cual se le juzga no es racional ni justo.

La doctrina constitucional y procesal coinciden en que para que un proceso pueda enmarcarse dentro de la exigencia del constituyente, es indispensable que se cumplan cuatro garantías fundamentales, que se han definido como: a) Oportuno conocimiento de la demanda, b) Posibilidad de derecho a la defensa jurídica, c) Posibilidad de presentar pruebas e impugnar la prueba contraria, d) Un adecuado sistema de recursos procesales. Luego, al no permitir la norma impugnada de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducir la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil a mi representado, se le ha privado de su derecho a presentar una adecuada defensa jurídica, ya que, a nuestro entender estimamos que el título ejecutivo en cuestión adolece de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza

ejecutiva absolutamente, ya que, no es posible que una sentencia que se basó en artículos declarados como inconstitucionales por el mismísimo Tribunal Constitucional, pueda poseer la fuerza ejecutiva que se le pretende dar en este procedimiento ejecutivo como sería demostrar que el título en el que se basa la ejecución de que conoce actualmente el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago no sería Líquida.

Por su parte y en relación a la excepción del artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en consideración la jurisprudencia uniforme de vuestro Excmo., Tribunal Constitucional, al haber sido declarados contrarios a nuestra Constitución los artículos Primero, inciso tercero, y 485 del Código del Trabajo, el título que da pie al presente procedimiento ejecutivo debiese necesariamente ser considerado nulo, ya que como también sucede a propósito de la anterior excepción, la sentencia que da origen a esta causa de cobranza carece de un requisito para tener fuerza ejecutiva, que dice relación con que la obligación de pago de ella emana de una condena a pagar las cotizaciones morosas cuyo valor no está determinado, así como también prestaciones consignadas en un contrato de trabajo que no consta en el juicio primitivo, siendo en consecuencia completamente imposible establecer que las dudas sean liquidas y menos aún liquidables. En este sentido, y cual doctrina del fruto del árbol envenenado, al carecer la sentencia que sirve de título de objeto, es decir de las prestaciones y derechos que la misma crea en favor de la parte demandante, evidentemente la cobranza que obra en autos adolece del mismo mal, siendo consecuentemente nula absolutamente, lo prescrito en el artículo 19 número 3 inciso sexto, el cual como bien sabemos, obliga al legislador a establecer siempre las garantía de un procedimiento racional y justo.

Así las cosas y en virtud de lo razonado precedentemente, la aplicación del artículo 470 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, realizada por el Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago, en la causa ya individualizada en este requerimiento, vulnera, la garantía constitucional que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las apersonas en el numeral 3° de su artículo N°19, esto es, el derecho de todas las personas a un debido y racional procedimiento, que le permita defenderse oponiendo las ya aludidas excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

VIII.B.- VULNERACIÓN DEL NUMERAL 26° DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA.

Dicho precepto constitucional asegura a todas las personas y por ende también a los ejecutados en procedimientos de cumplimiento laboral, "La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

En esta materia, S.S., Excma., ha establecido que *"Debemos entender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible. En cambio, debe entenderse que "se impide el libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica"*.

Asimismo, respecto a los factores en la determinación del contenido esencial de un derecho, S.S., Excma., ha señalado que *"El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. La determinación del contenido esencial debe tener en consideración dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación"*. En este sentido, por ejemplo, se han pronunciado las sentencias del Tribunal Constitucional Roles N°43, considerando 21°, 200, considerando 4°, 280, considerando 13° y 280, considerando 29°.

De esta manera, para restringir un derecho fundamental de manera que dicha restricción o actuación no sea inconstitucional, S.S., Excma., ha establecido los siguientes criterios, que en el caso que nos ocupa, no se cumplen, *"El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido desajado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que*



alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación" (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°280, considerando 29°.)

En virtud de lo señalado precedentemente, cabe entender que la aplicación realizada del precepto impugnado, por parte del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N°26. Al afectar la esencia de diversos derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental, como es el caso de la igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley 17.997 Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA, Tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable el inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo, en su parte final que dice: "alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción", en virtud del cual el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago ha declarado inadmisibles las excepciones contempladas en los N°7 y N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "RODRIGUEZ con MONTERO Y MEKIS LIMITADA", pendientes ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por ser contrario al artículo 19 números 2 y 26 de nuestra Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República de Chile y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S., Excma., disponer la inmediata suspensión del procedimiento en los autos caratulados "**RODRÍGUEZ con MONTERO Y MEKIS LIMITADA**", del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, **RIT C - 525 - 2022**, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por S.S., Excma. Hago presente que la suspensión inmediata que se solicita, es indispensable para que el pronunciamiento que en definitiva adopte S.S., Excma., en estos autos, pueda tener efecto en dicho procedimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Rogamos a US., EXCMA., tener por acompañado certificado emanado de jefe de unidad de causas del juzgado de cobranza laboral de Santiago,

donde consta la existencia de la causa el que incide este requerimiento, el estado que se encuentra, la calidad interviniente del requirente, el nombre domicilio todas partes y de sus apoderados, la calidad de abogado patrocinante del suscrito en representación de la ejecutada y demandada, y la existencia de las gestiones pendientes en las que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS., Excelentísima, se oigan alegatos en la vista de la causa, a razón de los señalado por el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio secretaria general de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US., EXCMA., autorizar que las resoluciones que se dicten en la presente causa nos sean notificadas al correo electrónico laboral@cyuabogados.cl

QUINTO OTROSÍ: Ruego a S.S., tener presente que la personería del suscrito para representar a MONTERO Y MEKIS LIMITADA consta de escritura pública de mandato judicial, el cual se acompaña en este acto.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a SS., EXCMA., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, pudiendo actuar con las facultades previstas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, los cuales doy por íntegramente reproducidos, en especial las de avenir, transigir y percibir.

